

Innovaciones
en la Competencia
en el Código Procesal Civil
y Mercantil

Lic. José Reinerio Carranza

Innovaciones en la Competencia en el Código Procesal Civil y Mercantil

Lic. José Reinerio Carranza

Resumen

En este artículo se presenta un panorama de las innovaciones experimentadas en lo relativo a la competencia de los tribunales en materia civil y mercantil, a partir de la vigencia en el Código Procesal Civil y Mercantil en 2010, caracterizado por la introducción del proceso por audiencias en sustitución del modelo basado en la escrituralidad, lo que ha implicando un reto de adaptación, tanto por parte de las instancias del Estado encargadas de su aplicación, así como para la comunidad jurídica del país. Para la mejor comprensión de estas innovaciones, además de la regulación normativa, se incluyen datos históricos sobre la evolución de la competencia, así como la jurisprudencia y reflexiones doctrinarias que coadyuvan a la definición de la institución procesal de la competencia y a su diferenciación de otros conceptos jurídicos, así como a la determinación de los diversos criterios de competencia de acuerdo a una visión moderna. De igual manera se hace una referencia sucinta a una serie de casos especiales como la competencia para conocer de las medidas cautelares, diligencias preliminares y ejecución de la sentencia, resaltando las modificaciones introducidas por el CPCM, así también se hace mención de los Decretos Legislativos que han establecido nuevos tribunales y reestructurado otros que ya existían, todo ello con el objeto de facilitar la aplicación de dicha normativa procesal.

PALABRAS CLAVE: COMPETENCIA – DERECHO PROCESAL – CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL – JURISPRUDENCIA – JURISDICCIÓN – EJECUCIÓN FORZOSA – PRUEVA – MEDIDAS CAUTELARES

Abstract

This article presents an overview of the innovations tested in regard as to the jurisdiction of courts in civil and commercial matters, from the currently in the Civil and Commercial Code in 2010, characterized by the introduction of the hearings process is presented in replacement model based writing, which has implying an adaptive challenge, both by state bodies responsible for its implementation, as well as for the legal community in the country. For a better understanding of these innovations, in addition, the normative regulation, including historical data on the evolution of competition, and the case law and doctrinal reflections that contribute to the definition of the procedural institution of competition and its differentiation from other legal concepts included as well as the determination of several criteria of competence according to a modern vision. Similarly a brief reference to a number of special cases like the jurisdiction of the precautionary measures, preliminary proceedings and execution of the judgment is made, highlighting the changes introduced by the CPCM, and also made mention of the Legislative Decrees have established new courts and restructured others already exist, all with the aim of facilitating the implementation of the proceduralrules.

KEYWORDS: COMPETITION – PROCEDURAL LAW – CIVIL AND COMMERCIAL CODE – CASE LAW – JURISDICTION – FORCED EXECUTION – EVIDENCE – PRECAUTIONARY MEASURES

Innovaciones en la Competencia en el Código Procesal Civil y Mercantil

Lic. José Reinerio Carranza¹

Introducción

El Estado salvadoreño se encuentra organizado para la consecución de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común. Para el cumplimiento de estos fines desarrolla diferentes funciones, dentro de ellas destaca la función jurisdiccional realizada por el Órgano Judicial y manifestada en los actos jurisdiccionales. Dicha función consiste en la potestad que tiene el Estado para dar respuesta al conflicto jurídico existente entre los particulares, o entre éstos y el propio Estado.

El ordenamiento jurídico salvadoreño reconoce los principios de separación de poderes y distribución de competencias entre los Órganos fundamentales del gobierno. Como derivación de este principio, la norma fundamental ha atribuido exclusivamente al Órgano Judicial la potestad de

1 Decano de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, de la Universidad de El Salvador; profesor del Departamento de Derecho Privado y Procesal de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador. Abogado de la República. Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Universidad de El Salvador. Diplomado en Seguridad Alimentaria y Nutricional por la Universidad de El Salvador.
El autor agradece la colaboración de la Licda. Odaly Lissette Sánchez y el Lic. Wilfredo Antonio Jovel, Asistentes de la Unidad de Investigación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador.

juzgar y ejecutar lo juzgado, quedando estrictamente prohibida cualquier injerencia de los demás Órganos estatales en el ejercicio de dicha función².

El proceso jurisdiccional es el instrumento utilizado por el Estado para resolver los conflictos y satisfacer las pretensiones de los particulares, dando cumplimiento mediante la regulación procesal específica a su función constitucional de administrar justicia. Cabe precisar que solo mediante el proceso realizado con estricto respeto a los parámetros previstos en la Constitución se puede privar a una persona de los derechos consagrados a su favor en el ordenamiento jurídico³.

Para materializar la función jurisdiccional, en el sistema de justicia civil y mercantil se establecen normas procesales en el orden jurídico positivo, de tal manera que desde el artículo 26 al 41 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) se regula la jurisdicción y competencia, ámbito que también es normado por las disposiciones de la Ley Orgánica Judicial junto a sus Decretos Complementarios así como el Decreto Legislativo número 372, por medio del cual se crean o convierten juzgados, a los que corresponde juzgar y ejecutar lo juzgado en las materias civil y mercantil según la competencia legalmente determinada.

En consecuencia de lo expuesto, la importancia del estudio de la Competencia en el marco de la legislación procesal se encuentra en que tal institución posibilita la solución de conflictos dentro de la vida humana en sociedad mediante la función jurisdiccional del Estado, mediante la asignación específica de una esfera de acción predeterminada para los tribunales de la República, lo que a su vez coadyuva en el respeto irrestricto de la seguridad jurídica pues le permite a cada ciudadano saber ante quién debe acudir ante la vulneración de sus derechos consagrados en el ordenamiento jurídico.

2 *"La exclusividad del Órgano Jurisdiccional para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, contemplada en el art. 172 inc. 1° Cn., excluye o impide la posibilidad de usurpación de las atribuciones judiciales por parte del Órgano Ejecutivo y el Legislativo período 2014-2019.* Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia definitiva del proceso de inconstitucionalidad con ref. 16-98, San Salvador, 1 de diciembre de 1998, Considerando III.3.D.

3 Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia del proceso de amparo con referencia número 718-2006. San Salvador, 16 de octubre de 2008, Considerando III.

El tema adquiere especial relevancia para los profesionales y estudiantes del Derecho, a partir de las importantes innovaciones introducidas por el Código Procesal Civil y Mercantil de 2010, que generan una nueva distribución de la Competencia; a su vez estos cambios implican un reto para las instancias del Estado encargadas de su aplicación, así como para la comunidad jurídica del país que se ve en la necesidad de adaptarse al nuevo proceso.

I. Evolución histórica

La resolución pacífica de los conflictos entre los miembros de la sociedad para lograr la paz social es uno de los objetivos centrales buscados por el ordenamiento jurídico. En el curso de la historia, se ha experimentado una evolución orientada a superar la tendencia primitiva del ser humano a resolver sus disputas mediante el uso de la fuerza⁴. Es en el marco de este proceso que va surgiendo el proceso jurisdiccional en el que hace responsable al juez *“a quién le concierne como función connatural la de solucionar los conflictos, dar una normativa clara, precisa y concreta que rija en lo sucesivo y como cosa juzgada las situaciones conflictivas que se presenten y se debatan en el proceso”*⁵. En la actualidad se reconoce que el juez debe ser independiente, imparcial y tener predeterminada su competencia conforme a la ley, pero debe precisarse que esas garantías se han ido desarrollando en el devenir histórico.

Como un antecedente remoto, cabe mencionar que en las sociedades antiguas, el juzgamiento de controversias era ejercida por el monarca o por sus consejeros más cercanos, aunque progresivamente hubo una especialización funcional surgiendo la figura del juzgador. Así en la antigua civilización egipcia se registra la existencia y operatividad de normas procesales en las que se asignaba competencia en la tarea de impartir justicia⁶, dado que los asuntos

4 Cfr. QUINTERO, B. y PRIETO, E, *Teoría General del Derecho Procesal*, Ed. Temis, cuarta edición, 2008, pág. 10.

5 *Ibidem*, pág. 16

6 Se hace mención de las civilizaciones antiguas como un precedente histórico, aunque cabe

civiles correspondían a tribunales locales que eran denominados *sepat*, además existía un tribunal superior en la ciudad de Menfis que tenía competencia para conocer en apelación de todas las causas sentenciadas en tales tribunales⁷. Esto permite afirmar que desde los albores de la civilización, se reconoció la necesidad de no concentrar la función de impartir justicia en un único juez así como se previeron medios de impugnación de las decisiones judiciales.

Más allá del precedente egipcio, fue en las Ciudades Estado de Grecia Antigua donde se reguló una distribución de competencia entre diversos tribunales, así *“en la ciudad de Atenas, en el período democrático, la mayoría de causas civiles y penales eran competencia de los tribunales populares (Heliae), solamente los delitos más graves eran sometidos al Consejo del Areópago”*⁸.

El proceso moderno, aplicado en los países que pertenecen al Sistema jurídico de Derecho continental o romanista, tiene sus orígenes en la legislación y práctica forense de la Antigua Roma, complementada por el aporte de los pueblos germánicos junto con el Derecho canónico medieval.

Como indica Véscovi, en la Antigua Roma, existieron tres momentos clave en el desarrollo del Derecho Procesal: *“El sistema llamado de las acciones legales, corresponde a la monarquía. En ese entonces la función judicial era ejercida por el rey. En la época de la República Romana, la facultad de administrar justicia pasó a los Cónsules. En el año 387 antes de Cristo cuando los plebeyos alcanzaron esa dignidad, los patricios, para reservarse la facultad de administrar justicia, la confiaron a un nuevo magistrado llamado Pretor”*⁹.

destacar que faltaba en estas primeras manifestaciones de la judicatura, las características de independencia e imparcialidad que son inherentes de la función jurisdiccional en su concepción moderna.

- 7 Cfr. ALONSO ROYANO, F., El Derecho en el Egipto faraónico, en *Espacio, tiempo y forma. Revista de la Facultad de Geografía e Historia*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Serie II, Historia antigua, número 11, Madrid, 1998, págs.36-38.
- 8 AA. VV., Enciclopedia Temática Milenio, Tomo V, Ed. Cultural Recreativa, Bogotá, 2001, pág. 1260.
- 9 VÉSCOVI, Enrique, *Teoría General del Proceso*, Editorial Temis, segunda edición, Bogotá, 1999, pág. 22

El antiguo proceso romano comprendía dos partes: ante el magistrado (*in jure*) y luego ante el *iudex*¹⁰ (*in iudicium*), el que era designado por los litigantes y en su defecto por el magistrado.

Para ejercer una acción, “*el demandante cumplía una serie de formalidades en presencia de testigos. El proceso era predominantemente oral. Luego de cumplir las anteriores formalidades designaban al iudex y el magistrado determinaba a viva voz los puntos controvertidos*”¹¹.

Después de los actos procedimentales indicados, la instrucción del juicio continuaba por el *iudex*, autoridad ante quién los testigos repetían las palabras pronunciadas por el magistrado; luego se producían las pruebas y de acuerdo a ellas, el *iudex* dictaba la sentencia.

En el período republicano de Roma, se observa el surgimiento de un nuevo criterio de competencia como consecuencia de la presencia de extranjeros en Roma, se nombraron jueces especiales denominados pretores peregrinos, a los que correspondía resolver las controversias en las que intervenían ciudadanos romanos con los extranjeros de Roma.

En esta etapa del derecho romano, gracias a los mencionados pretores fue creado el procedimiento formulario que tuvo vigencia en el segundo período. Este procedimiento nuevo consistía en que el magistrado después de oír a las partes en controversia, entregaba al actor una instrucción escrita llamada fórmula que comenzaba con la designación del juez y comprendía la exposición de los hechos, el resumen de las pretensiones del demandante; y las facultad que el juez tenía de condenar o absolver y facultad de adjudicar la propiedad de la cosa litigada.

El sistema formulario tuvo corta duración porque fue sustituido por el procedimiento extraordinario impuesto por el emperador Diocleciano. En este procedimiento, “*el magistrado conocía directamente la controversia (litis)*”. En este período, se aplicó el criterio territorial de competencia, atribuyendo el

10 En ocasiones esta palabra latina ha sido traducida por los vocablos castellanos “juez” o “árbitro”, vid. VÉSCOVI, E., *obra citada*, pág. 22.

11 *Ibidem*, pág. 23.

enjuiciamiento de causas civiles y penales de su respectiva provincia, a los representantes locales del poder imperial (vicarios y prefectos)¹², también “*existió un criterio funcional de competencia, ya que se preveía la apelación al emperador*”¹³.

Con las invasiones de los pueblos germánicos (siglo V después de Cristo), éstos dejaron varias instituciones procedimentales de importancia y que han tenido aplicación en los posteriores sistemas procesales. Entre los pueblos germánicos, la facultad de administrar justicia residía en el conjunto de habitantes. Los juicios se resolvían de acuerdo a las tradiciones conservadas por los ancianos, porque no tenían leyes escritas. No existía separación entre proceso civil y penal, ya que un mismo órgano (asamblea popular) era competente para conocer de ambas cuestiones. Esta asamblea tenía la facultad de dirimir antes que resolver¹⁴.

En los países europeos en los años posteriores a la cristianización, durante el gobierno del emperador Constantino, se reconoció el derecho de las partes a someterse voluntariamente a la autoridad de los obispos, para resolver los conflictos en materia civil, lo que permitía a la iglesia ejercer verdadera supremacía en el ámbito temporal. Los tribunales eclesiásticos aplicaron inicialmente las etapas del procedimiento romano, con algunas nuevas formas e instituciones. Los obispos tenían competencia territorial en el ámbito de su diócesis.

Con el curso del tiempo, surgieron tribunales eclesiásticos de menor jerarquía competentes en las circunscripciones establecidas por el respectivo obispo. En este período se fueron construyendo criterios de competencia, “*el Derecho Canónico estableció a partir de las reformas del papa Gregorio VII, la posibilidad de apelar las sentencias episcopales ante el papa como máxima autoridad eclesiástica*”¹⁵.

12 Respecto a los criterios de competencia en el proceso romano, *vid.* ADINOLFI, G., “Extremismos en tema de “*accusatio*” e “*inquisitio*” en el proceso penal romano”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, número XXXI, Valparaíso, Chile, 2009, págs. 37-60.

13 VÉSCOVI, Enrique, obra citada. pág. 25

14 *Vid.* ROJAS DONAT, L., “El sistema probatorio medieval de los germanos”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, número XXXIV, Valparaíso, Chile, 2012, pág. 483.

15 Sobre la incidencia del Derecho canónico en las normas procesales, *vid.* GARCÍA Y GARCÍA, A., “La compilación de Huesca de 1247 y el Derecho canónico medieval”, en *Glossae. Revista de historia del derecho europeo*, Instituto de Derecho Común Europeo, Universidad de Murcia,

En el período medieval los glosadores elaboraron un procedimiento mixto romano-canónico llamado también común. Véscovi señala que en este último procedimiento fueron introducidas *“las instituciones germanas como la división del proceso en dos partes, la solemnidad de la contestación de la litis. Los principios fundamentales de la prueba y la sentencia todos eran de procedencia romana. Bajo la influencia del derecho canónico, que el proceso se hizo escrito y enteramente dirigido por los funcionarios oficiales el procedimiento secreto, con un sistema de prueba tasada^{16”}*.

Las innovaciones procesales introducidas por la influencia del Derecho Canónico, fueron conocidas en España, e incorporadas progresivamente por varios cuerpos normativos entre los que se cuentan *“la Compilación de Huesca (1247), las Siete Partidas de Alfonso X El Sabio (1265), el Ordenamiento de Alcalá (1348) y el Ordenamiento Real de 1485, éste último aprobado por iniciativa de los Reyes Católicos^{17”}*.

Las instituciones procesales españolas influenciadas por la tradición romana canónica, pasaron a los países americanos durante el prolongado período colonial¹⁸. Después de la independencia, la influencia española se mantuvo de manera notable como sucede en el caso salvadoreño, en el cual, el Código de Procedimientos Civiles de 1882, se encuentra inspirado por la Ley de Enjuiciamiento Civil española de esa época.

El Código de 1882 se mantuvo vigente durante más de un siglo, sustentando un modelo procesal escrituralista, que desde las últimas décadas del siglo XX mostró signos de agotamiento y excesiva mora judicial, dándose inicio a una discusión pública sobre la conveniencia de adoptar el modelo procesal por audiencias, que ya había sido acogido en diversos países iberoamericanos. Fue

Murcia, 1996

16 VÉSCOVI, E., obra citada, pág. 27-28

17 GARCÍA Y GARCÍA, A., ob. cit., pág. 29.

18 En las colonias hispánicas de América se aplicó de manera preferente las normas contenidas en la Recopilación de Leyes de Indias de 1542 y otros cuerpos legales de carácter especial, que componían el llamado Derecho Indiano y de forma supletoria las normas del Derecho de la Corona de Castilla. Al respecto *vid.* RODRÍGUEZ RUIZ, N., *Historia de las instituciones jurídicas salvadoreñas*, primera edición, Editorial Universitaria, 1959.

como producto de la constatación de los problemas estructurales de la anterior legislación procesal que se realizó la promulgación del Código Procesal Civil y Mercantil, cuya vigencia fue establecida a partir del 1 de julio de 2010 en el que se optó claramente por un modelo procesal por audiencias con un importante componente de oralidad.

II. Concepto y fundamentos de la Competencia

2.1 Doctrinal

La función jurisdiccional, es la atribución y el deber que tiene el Estado de resolver los diferentes conflictos que surgen a partir de la interrelación de la sociedad, es decir entre su población y hasta con el mismo Estado, con la finalidad de proteger el orden jurídico instaurado y potenciar el respeto de los derechos fundamentales de las personas. Para cumplir esta función, se ha establecido el Órgano Judicial, integrado por el conjunto de tribunales caracterizados por la independencia, imparcialidad y predeterminación normativa¹⁹.

Dado que los conflictos en la sociedad son numerosos y se producen por diferentes motivaciones, surge la necesidad de la efectiva aplicación de dicha función jurisdiccional y se manifiesta la imposibilidad material de que un solo juez pueda cumplir la totalidad de procesos que se promueven, por tal

¹⁹ El derecho al juzgamiento por un tribunal predeterminado por la ley es una de las exigencias inherentes del debido proceso y se encuentra ampliamente reconocido en el Derecho Comparado. Respecto a este derecho, el Tribunal Constitucional peruano establece: “[L]a jurisdicción y la competencia del juez deben ser predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez *ex post facto* o por un juez *ad hoc*”. Tribunal Constitucional de la República del Perú, Sentencia definitiva de hábeas corpus, 9 de enero de 2009, Exp. número 03790-2008-PHC. Por otra parte, el juzgamiento por un tribunal predeterminado, ha sido considerado como una de las garantías judiciales derivadas del art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en múltiples sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como las dictadas en los casos *Caballero Delgado vs. Colombia* (29 de enero de 1997) y *Cesti Hurtado vs. Perú* (29 de septiembre de 1999).

razón se asigna la jurisdicción a varios jueces, determinando para cada uno de ellos, su específica competencia.

En efecto, la jurisdicción es aquella facultad de administrar justicia que les es otorgada a los jueces y es imprescindible reglamentar su ejercicio. Con el propósito de distribuir y delimitar razonablemente el ámbito de acción de cada tribunal, el ordenamiento jurídico prevé el establecimiento de criterios de competencia. Es en consideración a la interrelación entre los conceptos de jurisdicción y competencia, que Devis Echandía establece: *“La competencia es por lo tanto, la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio. Por eso podemos considerar la competencia desde un doble aspecto: el objetivo, como el conjunto de asuntos o causas en que, con arreglo a la ley, puede el juez ejercer su jurisdicción; y el subjetivo, como la facultad conferida a cada juez para ejercer la jurisdicción dentro de los límites en que les es atribuida. Si bien esos límites tienen diversa importancia, en ellos se trata siempre de distribución de jurisdicción entre los jueces de una misma rama jurisdiccional”*²⁰.

Como observa Mario Oderigo, la regulación legal de la competencia trasciende a una mera distribución aritmética del total de causas entre los diversos tribunales, sino que requiere la organización del trabajo judicial de acuerdo a criterios objetivos y razonables. Así, en palabras del mencionado autor: *“Las leyes no han hecho un simple reparto numérico, sino un reparto calificado: han hecho una división calificada del trabajo entre los jueces atendiendo a determinadas circunstancias, que permitan una clasificación razonable de los asuntos, formando con ellos diferentes categorías y atribuido el conocimiento de cada una de esas categorías a cada uno de los jueces o grupo de jueces. No es que hayan parcelado la función jurisdiccional, sino que han señalado los límites dentro de los cuales cada uno de los jueces puede ejercitarla; han determinado la esfera de acción de cada juez, su competencia”*²¹.

20 ECHANDIA, H. D., *Teoría General del proceso*, Tercera Edición, Editorial Universidad, Ciudad de Buenos Aires. Pág. 142.

21 ODERIGO, M. A., *Lecciones de Derecho Procesal*, Parte General, Tomo I, Ediciones De palma, Buenos aires, 1973. Pág. 243.

Es por ello, que no todos los jueces conocen indistintamente de los conflictos jurídicos que se les presentan, esto dependerá de la competencia otorgada para conocer determinadas causas, en definitiva, la competencia es la medida en que se puede aplicar la jurisdicción entre las diversas autoridades judiciales. Siguiendo la concepción anterior reseñada, Véscovi define la competencia como *“la porción o parte de jurisdicción de los diversos órganos jurisdiccionales y, a la vez, la aptitud de ellos para juzgar determinados asuntos. Tiene asimismo un aspecto negativo, designado con el nombre de incompetencia, que significa la imposibilidad de juzgar ciertos asuntos en virtud de que les falta dicha aptitud, puesto que la función ha sido atribuida a otros órganos de la jurisdicción”²²*.

Diferencias esenciales entre jurisdicción y competencia

De importancia para el entendimiento de la competencia, es su distinción con la jurisdicción, por tal razón he retomado la opinión del jurista chileno Casarino Viterbo, quien resume la separación entre ambos conceptos:

- “a) La jurisdicción es la facultad que tienen los tribunales para administrar justicia; en cambio, la competencia es la facultad que tiene cada tribunal determinado para conocer de los negocios que le son propios;*
- b) La jurisdicción es un concepto genérico: de allí que sea de la esencia de todo tribunal tener jurisdicción; en cambio, la competencia es un concepto específico, de su propia naturaleza, y es por eso que un tribunal puede no tener competencia para conocer de un determinado asunto y no por ello deja de ser tal;*
- c) La jurisdicción es el todo; en cambio, la competencia es la parte, y por tal razón también puede definirla diciendo que es la cantidad, grado o medida de la jurisdicción que a cada tribunal corresponde, y*
- d) La jurisdicción señala la esfera de acción del Poder Judicial frente a los demás poderes del Estado; en cambio, la competencia señala la esfera de acción de los diversos tribunales entre sí”²³.*

22 VÉSCOVI, E., obra citada. Pág. 133.

23 CASARINO VITERBO, M., *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil*. Tomo I Editorial Jurídica de Chile, Valparaíso, 2011, pág. 127.

2.2 Legal

Como se ha desarrollado anteriormente, la competencia implica la determinación de límites precisos a la esfera de acción en la que cada juez podrá ejercer la potestad jurisdiccional que le ha sido atribuida, lo que coadyuva al buen orden interno de la judicatura y permite atender de manera adecuada los asuntos que se someten a su conocimiento.

El CPCM de 2010 no presenta una definición legal del concepto de competencia, sin embargo sí realiza de manera detallada una regulación de la competencia de los tribunales dado que se reconoce la relevancia de esta institución para asegurar el buen orden de la labor judicial así como protección efectiva de los derechos de cada persona que acude al órgano jurisdiccional.

Comentando la fundamentación de la institución jurídica de la competencia en el CPCM, Canales Cisco expresa: *“Para el mejor desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, surge a la vida jurídica la institución de la competencia judicial, entendiéndose por tal, la facultad atribuida a cada juzgado o Tribunal para juzgar y ejecutar lo juzgado, atendiendo a criterios claramente definidos, los cuales distribuyen dichas facultades, procurando un orden en el ejercicio de la función jurisdiccional”*²⁴.

Para mostrar un panorama general de la regulación de la competencia en el CPCM y de esa manera integrar los conocimientos teóricos con la realidad normativa del ordenamiento jurídico salvadoreño, se presenta el siguiente cuadro resumen:

TRIBUNAL	COMPETENCIA	ARTÍCULO CPCM
Corte Suprema de Justicia en Pleno	1º De las abstenciones y recusaciones conforme a lo dispuesto en este código; 2º Del recurso de casación cuando la Sala de lo Civil ha conocido en apelación, con exclusión de los magistrados que integran dicha sala; 3º De los conflictos de competencia; y 4º De los demás asuntos que determinen las leyes.	Art. 27

24 AA. VV., *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*, Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, 2011, pág. 40.

TRIBUNAL	COMPETENCIA	ARTÍCULO CPCM
Sala de lo Civil CSJ	1º De los procesos de exequátur; 2º Del recurso de casación; 3º Del recurso de apelación cuando las cámaras de segunda instancia hayan conocido en primera instancia; 4º De la revisión de sentencias firmes; y 5º De los demás asuntos que determinen las leyes.	Art. 28
Cámaras de Segunda Instancia	1º Del recurso de apelación; 2º De las demandas contra el Estado; y 3º De los demás asuntos que determinen las leyes.	Art. 29
Juzgados de Primera Instancia	1º Del proceso común; 2º De los procesos especiales regulados en este código, sin perjuicio de lo establecido para el proceso monitorio; 3º De la ejecución forzosa, conforme a lo previsto en este código; 4º De los demás asuntos que determinen las leyes de la República. Asimismo conocerá el juzgado de primera instancia de los procesos abreviados y de los monitorios que se susciten en aquellas circunscripciones donde no exista juzgado de primera instancia de menor cuantía.	Art. 30
Juzgados de Primera Instancia de menor cuantía	1º Del proceso abreviado; 2º De los procesos monitorios; 3º De la ejecución forzosa, conforme a lo previsto en este código; 4º De los procesos ejecutivos cuya cuantía no supere los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América; y 5º De lo demás que determinan las leyes.	Art. 31

2.3 Jurisprudencia

Uno de los componentes esenciales del debido proceso es la existencia de un tribunal predeterminado por el ordenamiento jurídico para conocer y resolver las controversias planteadas por las personas en la conservación y defensa de sus derechos.

Respecto a la vinculación entre debido proceso y competencia, la cámara Tercera de lo Civil de la primera sección del centro, el día dieciocho de octu-

bre de dos mil doce expresó en su sentencia 193-DQCM-12: *“El Debido Proceso o Proceso Constitucionalmente Configurado, comprende, entre otros, la existencia de tribunal competente, como aparece en diversos tratados internacionales celebrados por El Salvador, en relación con los Arts. 172 a 190 de la Constitución, ya que se reconoce que en un Estado de Derecho, la administración de Justicia eficiente y eficaz, a través de un tribunal competente, (Garantía de Competencia), independiente e imparcial, constituye una especial garantía judicial básica de la legalidad que el Estado tiene el deber de asegurar...Entre nosotros, la Ley Orgánica Judicial contiene la distribución organizativa del Órgano Judicial, al que constitucionalmente se le atribuyen las facultades jurisdiccionales de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, en las materias que en ella se señalan, aunque, realmente, en todo su conjunto, la ley está destinada a distribuir la jurisdicción en base no sólo a la materia (RATIONE MATERIAE), sino también por grado, territorio y funcionalidad. Arts. 131 Ordinal 31°, 172 y 184 Constitución²⁵”.*

III. Criterios de Competencia

La delimitación de criterios de competencia se origina como producto de la realidad material en la que debe ejercerse la jurisdicción, en la que el aplicador de justicia debe conocer de un elevado número de causas así también de la demarcación territorial en la que ejerce su función. Como afirma Hugo Alsina: *“Puede concebirse la existencia de un solo juez que ejerza la plenitud de la jurisdicción en un territorio y al cual, por consiguiente, estarían sometidas todas las personas y cosas sin distinción de clases ni cuestiones. En la práctica, sin embargo, no siempre resulta eso posible, porque si el territorio es dilatado, no podría el juez, sin desmedro de sus funciones, trasladarse de un lugar a otro para administrar justicia, ni sería razonable que una persona se viera obligada a cubrir largas distancias para comparecer ante él por el solo hecho de haberse formulado una demanda de la que puede resultar absuelto. Por otra parte, aunque el territorio fuera reducido, la densidad*

25 Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Auto en el incidente de apelación del auto definitivo pronunciado por el señor Juez Quinto de lo Civil y Mercantil. Diligencias de Pago en Consignación. San Salvador, 18 de octubre de 2012, Ref. 193-DQCM-12

de población y la multiplicidad de litigios pueden perturbar gravemente la función del juez, por la imposibilidad de examinarlos y resolverlos con la atención debida. Necesario es entonces arbitrar un medio que facilite la tarea del juez, y ese medio es la regulación de la competencia”²⁶.

3.1 Territorial

Este criterio, se encuentra enmarcado en el límite geográfico en donde el tribunal ejercerá su competencia, pues es necesario establecer un rango específico de actuación para el juez y una seguridad para la población que accederá a dirimir sus conflictos.

Devis Echandía describe el alcance del criterio de competencia en razón del territorio: *“Hace relación a la circunscripción territorial dentro de la cual el juez puede ejercer su jurisdicción; en principio los diversos procesos de igual naturaleza pueden ser conocidos por todos los jueces que existen en el país, de igual clase y categoría, y por esto para ser distribuidos se tiene en cuenta el lugar del domicilio de las partes, especialmente el del demandado, y a falta de aquel su residencia (Fuero Personal) o el lugar de cumplimiento de la obligación contractual (Fuero Convencional), o el de la ubicación del objeto materia del proceso, o el de ocurrencia del hecho que genera responsabilidad penal o extracontractual, o el del centro de la administración de negocios (Fuero real general o especial)”²⁷.*

La Corte Suprema de Justicia, en el Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla y el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, de fecha seis de octubre de 2011²⁸, establece: *“Existen normas sobre competencia territorial que utilizan distintos elementos para delimitar el*

26 ALSINA, H., *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Tomo II, segunda edición, EDIAR Editores, Buenos Aires, 1957, pág. 508.

27 ECHANDIA, H. D., *Compendio de Derecho Procesal*, Tomo I, sexta edición, Editorial ABC, Bogotá, 1978, pág. 115.

28 Corte Suprema de Justicia. Resolución del conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Santa Tecla y el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. 6 de octubre de 2011. Ref. 123-D-2011.

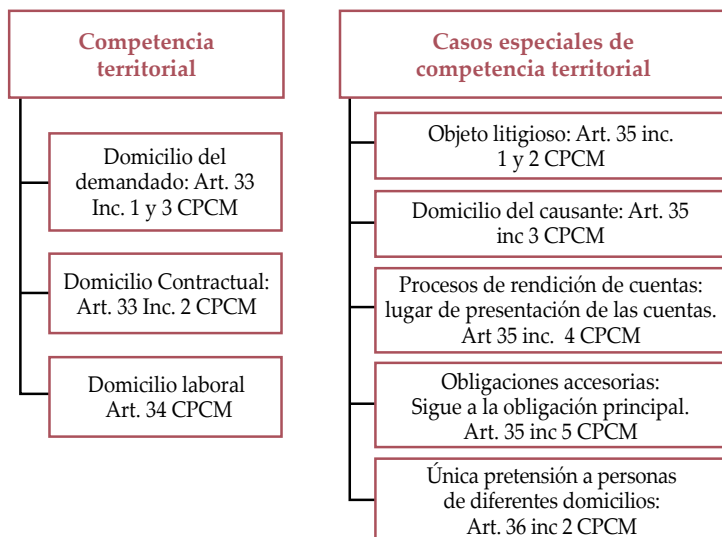
conocimiento de un conflicto determinado... Para un mejor entendimiento de los criterios territoriales sobre la competencia que abarque la mayoría de supuestos y determinar el Juzgado competente, el C.P.C.M, separa dos grupos, siendo estos los generales de territorialidad y los especiales de territorialidad. Arts.33, 34, 35 y 36 CPCM. En el presente caso, atañe referirse a la aplicación de los criterios sobre competencia en los supuestos generales de territorialidad que se identifican de la siguiente manera: a) domicilio del demandado, que comprende domicilio determinado y fijo y el indeterminado cuando no tuviere domicilio ni residencia en el país; b) domicilio contractual, será aquél en que las partes hayan sometido anticipadamente por instrumentos fehacientes en el que medie mutuo acuerdo entre las partes; c) domicilio Laboral, donde el demandado realiza las actividades laborales, y d) Lugar donde la situación o regulación jurídica a que se refiera el proceso haya nacido o deba surtir efectos”.

En el conflicto de competencia suscitado entre el Juez de lo Civil de Zacatecoluca y la Jueza de lo Civil de Soyapango²⁹, la Corte Suprema de Justicia establece: *“Como base lo establecido en el Art. 33 CPCM, el cual establece los criterios sobre competencia en razón del territorio, y en su inciso primero enuncia el domicilio del demandado, que comprende domicilio determinado y fijo, y el indeterminado cuando no tuviere domicilio ni residencia en el país. Partiendo de esa premisa, el Juzgador está llamado a evaluar dos aspectos: 1. La aportación que la parte actora hace del lugar donde ésta conoce que está fijado el domicilio de la parte demandada; bajo el supuesto que es él quien conoce los hechos que motivan su acción Art.7 CPCM, y además en base al principio establecido en el Art.13 del mismo cuerpo legal, que atañe exclusivamente a las partes al momento de proporcionar sus alegatos; y 2. Que conocido que sea el hecho del domicilio develado por el demandante, el Juzgador realice el juicio de valoración para establecer su competencia, en concordancia a lo que la Ley sustantiva entiende como domicilio de una persona. En ese orden de ideas, respecto a lo estipulado en el Art. 57 C.C., el domicilio está integrado por dos elementos a saber: la residencia y el ánimo de permanecer en la misma, de ellos predomina el ánimo de permanencia”.*

²⁹ Corte Suprema de Justicia. Resolución del Conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, departamento de La Paz y la Jueza de lo Civil de Soyapango. San Salvador, 30 de julio de 2012. Ref. 128-D-2012.

La falta de competencia territorial, tal como lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil, da paso a la suspensión del procedimiento; pero, el tribunal, a petición de parte, puede realizar actos encaminados a garantizar los efectos de la demanda.

Para entender la regulación legal de la aplicación del criterio territorial sobre la competencia, se ejemplifica en el siguiente cuadro:



Criterio de competencia territorial y casos especiales en el Código Procesal Civil y Mercantil

3.2 Funcional

El criterio funcional debe entenderse como la atribución que establece la ley a cada uno de los órganos jurisdiccionales para conocer en diferentes instancias de un mismo proceso, estableciendo funciones específicas para cada tribunal. En palabras del procesalista colombiano Devis Echandía: *“Se deriva de la clase especial de funciones que desempeña el juez en un proceso; según la instancia o la casación y revisión, y su conocimiento se halla distribuido entre varios jueces de distinta categoría³⁰”*.

30 ECHANDIA, H. D., *Compendio de Derecho Procesal*, Tomo I, Sexta Edición, Editorial A B C, Bogotá, 1978, pág. 115.

Ramos Méndez precisa respecto a este criterio: *“La competencia funcional resulta de la propia organización administrativa de la justicia. Por un necesario principio de coordinación se establecen los diversos tribunales que han de intervenir en un mismo proceso a lo largo de sus diversas fases. Se distribuyen así entre los tribunales los diversos grados o instancias de un mismo asunto”*³¹.

El profesor Ortells Ramos aclara la relación de este criterio con otros como el territorial: *“La atribución de la competencia objetiva y territorial tiene implícita la de una competencia funcional: la de conocer la primera instancia del proceso. Pero hay actividades en un proceso que la ley atribuye a otros órganos. Para hacer esa atribución la ley se sirve de la relación existente entre los órganos jurisdiccionales en la organización judicial”*³².

La regulación específica de este criterio se encuentra en el artículo 38 CPCM, en relación con lo dispuesto en los arts. 27 al 32 CPCM.

3.2.1 Grado

Dentro del criterio funcional, que se refiere a la atribución de competencia a los Tribunales en primera y segunda instancia, así como para el conocimiento del recurso de casación en los casos en que proceda, el ordenamiento procesal ha previsto una regulación especial para los procesos en los que el Estado intervenga como demandado.

Así, en palabras de Óscar Canales Cisco, el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil *“reafirma el privilegio concedido por el Código de Procedimientos Civiles a favor del Estado de El Salvador, siempre que posea calidad de demandado en toda clase de procesos y cualquiera que sea la materia y la cuantía”*³³. Tal regulación se fundamenta en la consideración del Estado, como representante de los intereses públicos, por ello se establecen reglas especiales relativas al tribunal competente para conocer en cada una de las instancias.

31 RAMOS MÉNDEZ, F., *Derecho Procesal Civil*, Editorial Bosch, Barcelona, 1980, pág. 161.

32 ORTELLS RAMOS, M., y otros, *Derecho Procesal Civil*, Quinta edición, Editorial Aranzandi, Valencia España, 2004, pág. 226.

33 Cfr. CANALES CISCO, Oscar, en AA. VV., *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*, obra citada, pág. 45.

Bajo este criterio, los procesos contra el Estado, independientemente de la cuantía, corresponderán en primera instancia a las Cámaras de Segunda Instancia con competencia territorial en la Capital de la República, como lo dispone el art. 29 ordinal 2º en relación con el art. 39 CPCM; en tales casos, el recurso de apelación será conocido por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, art. 28 ordinal 3º; mientras que la Corte Suprema de Justicia en Pleno le corresponderá conocer del recurso de casación, con exclusión de los Magistrados de la Sala de lo Civil, conforme a lo dispuesto en el art. 27 ordinal 2º CPCM.

Conforme al art. 39 inciso 2º CPCM, se excluye de esta regla especial, a los municipios, al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, así como a los entes descentralizados del Estado, los cuales pueden ser demandados conforme al criterio funcional común. Tampoco se aplica el privilegio antes enunciado cuando es el Estado quien demanda a un particular, pues en tal caso la demanda se radicará conforme a las reglas comunes de competencia.

3.3 Materia

La diversidad de situaciones que pueden ser objeto de tutela judicial es atribuida al conocimiento de un tribunal mediante el criterio de competencia por razón de la materia, el cual, toma como fundamento la naturaleza del conflicto que es sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional, es decir, la relación jurídica de donde surge el litigio y las características propias del asunto en controversia³⁴.

Como sostiene Véscovi, éste es un criterio variable, que se orienta a organizar los tribunales de acuerdo a la especialización de los jueces y magistrados respecto de la índole del proceso. Este criterio, en algunos ordenamientos positivos como el uruguayo ha llevado a la confusión semántica con la jurisdicción, no obstante en la mayoría de los sistemas positivos se diferencia nítidamente ambos conceptos³⁵.

34 ROMERO SEGUÉL, A., *Curso de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, tercera edición, Valparaíso, 2009, pág. 51

35 VÉSCOVI, E., obra citada, pág. 135

Un primer aspecto de la distribución por materia es la distinción entre tribunales con competencia civil y tribunales con competencia penal que es prácticamente universal. En muchos ordenamientos jurídicos, con el surgimiento de nuevas realidades, se ha producido el reconocimiento de materias que se han desprendido del Derecho Civil. Desde la Edad Media, surgió la distinción entre tribunales civiles, y aquellos competentes en materia mercantil.

En el siglo XX, surgieron tribunales especializados en materia de trabajo y familia. La tendencia moderna a la especialización de la administración de justicia se ha mantenido con el establecimiento de nuevos tribunales dedicados a materias como niñez y adolescencia, agrario y ambiental, entre otras.

Modernamente la doctrina tiende a considerar que la competencia en razón de la materia, forma parte de lo que se denomina competencia objetiva, dado que atienden a circunstancias no relacionadas con las partes sino con la naturaleza y objeto de la pretensión, y específicamente en cuanto a la competencia por materia se atiende “*al contenido de la relación jurídica*”³⁶ que origina el conflicto entre las partes.

3.4 Cuantía

La cuantía como factor de determinación de la competencia absoluta consiste en la estimación de la cantidad de dinero o valor económico reclamado en un determinado asunto. En materia civil y mercantil, la cuantía se determina por el valor de la cosa disputada³⁷.

Como señala la doctrina, éste es un criterio altamente casuístico, y las cantidades establecidas para distinguir los diferentes litigios son determinadas expresamente por los preceptos legales³⁸. El valor del litigio determina no solo la competencia del Tribunal concedor, sino también el procedimiento a seguir, ya que múltiples asuntos son sometidos a procesos especiales como el

36 Cfr. CANALES CISCO, Oscar, en AA. VV., *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*, obra citada, página 43.

37 ROMERO SEGUÉL, A., obra citada, página 55.

38 RAMOS MÉNDEZ, F., *Derecho Procesal Civil*, Editorial Bosch, primera edición, Barcelona, 1980, pág. 154.

abreviado en atención a su escaso valor. El criterio más generalizado es el de atribuir los asuntos de menor valor económico a los jueces de rango inferior en la escala jerárquica. Están excluidos de este criterio las causas que en los que el objeto litigioso tiene valor indeterminados y a aquellos que se refieren a derechos personalísimos.

En la doctrina moderna se ubica al criterio de cuantía como parte de la competencia objetiva pues atiende a una circunstancia propia del objeto procesal, como es el valor económico de la cosa disputada, sin embargo, el destacado procesalista Francesco Carnelutti sostuvo una opinión contraria y rechazó que la cuantía forme parte de la competencia objetiva clasificándola como una especie de competencia funcional³⁹.

En el Código Procesal Civil y Mercantil de 2010, un aspecto innovador que merece ser destacado en cuanto al criterio de cuantía es que el legislador actualizó a la realidad presente de la sociedad salvadoreña los montos fijados para la determinación de competencia por cuantía, así por ejemplo, el CPCM prevé el proceso abreviado para conocer de las demandas cuya cuantía no exceda de veinticinco mil colones o su equivalente en dólares siendo competente para conocer de este tipo de procesos los juzgados de primera instancia de menor cuantía (art. 31 en relación con art. 241 CPCM), esto en contraste con el anterior Código de Procedimientos Civiles que establecía montos muy pequeños que eran completamente inaplicables en la realidad salvadoreña de las últimas décadas⁴⁰.

Como segundo aspecto innovador del Código de 2010, el legislador ha tomado la precaución de considerar la constante transformación de los asuntos económicos, y es por ello que en el art. 700 CPCM se ha previsto la actualización periódica de los montos fijados dentro del criterio de cuantía, lo que permitirá evitar que la inflación monetaria prive de sentido a la regulación legal de este criterio.

39 Cfr. QUINTERO, B. y PRIETO, E., obra citada, pág. 274.

40 Cfr. Arts. 502 y 503 del Código de Procedimientos Civiles de 1882.

IV. Indisponibilidad de la Competencia

La regulación legal de la competencia se funda en razones de orden público, por lo que no puede ser delegada por el titular del órgano al cual se atribuye⁴¹, como se permitió en la época romana. De allí que tiene que ser ejercida de manera exclusiva por el tribunal establecido previamente en la ley⁴². La prohibición de la delegación no se opone a la institución de la comisión procesal dado que como observa Véscovi, *“se admite sí que los tribunales, por motivos de auxilio judicial, cometan a otros la realización de alguno de los actores procesales que no pueden efectuar por sí mismos. Así, por ejemplo, todo lo que debe realizarse fuera de la jurisdicción que tiene cada tribunal, puede ser cometido al respectivo lugar”*⁴³.

Como afirma Santiago Garderes, *“Históricamente, se reconoce que las normas que versan sobre la distribución de los criterios de competencia son indisponibles. La negación de alterar las normas competenciales posee un fundamento sólido sustentado en el principio legalidad, art. 3 CPCM, consistente en la imposibilidad de los sujetos procesales de alterar la tramitación del proceso ante Juez competente y conforme a las disposiciones del CPCM. Esta regla sobre la indisponibilidad aceptada en reiterados pronunciamientos por la jurisprudencia ordinaria nacional fue retomada por la nueva ley procesal en el art. 26 CPCM., en el mismo, se reconoce expresamente que la competencia en general es indisponible, excepto la competencia en razón del territorio”*⁴⁴.

La excepción a la regla general de indisponibilidad de la competencia se encuentra prevista en el artículo 26 del CPCM, al permitirse únicamente en el supuesto de competencia en razón del territorio. Respecto a esta excepción, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en el conflicto de competencia

41 *“[M]ediante el nombramiento de rigor el Estado legitima a los jueces para el ejercicio de la jurisdicción con competencia en determinado tribunal, la que será ejercida de conformidad a las reglas que delimitan el ejercicio de la función. Ni la jurisdicción ni la competencia podrán ser delegadas por quienes están investidos con tales atributos”* FALCÓN, E., Derecho Procesal Civil, Comercial, Concursal Laboral y Administrativo, Tomo I, Rubinzal Culzoni Editores, primera edición, Santa Fe, 2003, pág. 103.

42 Cfr. QUINTERO, B. y PRIETO, E, obra citada, páginas 292-293

43 VÉSCOVI, E., obra citada. Pág. 145.

44 AA. VV., Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, obra citada, Pág. 29.

con referencia 128-D-2012 establece: *“La disponibilidad de la competencia territorial es prerrogativa de la parte demandada, a quien corresponderá controvertir tal situación y denunciar la falta de aquélla de conformidad al Art. 42 Inc. 1° CPCM.- Al haber enunciado la parte actora el domicilio de la demandada, cumplió con uno de los requisitos para la admisión de la demanda, desarrollado en el Art. 276 ord. 3° CPCM; el cual determina -en principio y por regla general- la competencia, como en muchas ocasiones lo ha sostenido esta Corte (v. gr. sentencias 34-D-11 y 70-D-2011); ya que al consignar el domicilio contribuye a determinar el elemento pasivo de la pretensión; aunado, a que la manifestación del domicilio de la parte demandada constituye un asunto de hecho y no de derecho, por cuyo motivo a la parte actora corresponde manifestarlo, y no debe el Juez inquisitivamente tratar de determinarlo por otros medios, sino que debe respetar el principio de buena fe, en cuanto a lo manifestado por el actor⁴⁵”.*

V. Creación y conversión de los Tribunales de lo Civil y Mercantil

Dentro de la comunidad jurídica salvadoreña era muy esperada la renovación de la normativa procesal en materia civil y mercantil, ya que se evidenciaban graves problemáticas en la aplicación del Código de Procedimientos Civiles de 1882, en especial referidos a la excesiva mora judicial así como la falta de celeridad en la tramitación de los procesos en los que primaba la escrituralidad. Ante este panorama, la comunidad jurídica del país esperaba que la nueva legislación procesal diera respuesta a los retos planteados por el desarrollo actual de la sociedad salvadoreña dado que la anterior regulación respondía a la realidad del siglo XIX; es así que después de haber desarrollado las etapas constitucionalmente establecidas para el proceso de formación de ley y habiendo transcurrido una *vacatio legis* superior a un año, el Código Procesal Civil y Mercantil entró en vigencia el 1 de julio de 2010.

45 Corte Suprema de Justicia, treinta de julio de dos mil doce. Conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, departamento de La Paz y la Jueza de lo Civil de Soyapango. Ref. 128-D-2012.

El Código de 2010 vino a transformar de manera estructural, todo el sistema de tramitación de procesos, estableciendo una mayor celeridad, concentración y economía procesal, dando un giro al anterior Código de Procedimientos Civiles sumamente riguroso y formalista. Estos cambios constituyen una modernización y avance para el ordenamiento salvadoreño.

Como parte de la implementación del Código de 2010, era necesaria la creación de nuevos tribunales junto con la conversión de otros ya existentes para asegurar la correcta aplicación del nuevo Código. Dadas las condiciones anteriores, se estableció el Decreto Legislativo número 372, de fecha 27 de mayo de 2010, que crea Tribunales civiles y mercantiles en las ciudades más pobladas del país, y a la vez se encarga de la conversión de los ya instaurados en los municipios de menor población, para que asumen las causas iniciadas a partir de la entrada en vigencia de la nueva legislación procesal.

Documentos que emanan del exterior

Las resoluciones judiciales dictadas en el extranjero, como actos de soberanía de otro Estado, para gozar de la misma efectividad que las resoluciones dictadas por los tribunales nacionales necesitan del reconocimiento de la autoridad estatal salvadoreña.

El *exequátur*, también llamado *auto de pariatis*, es el proceso de reconocimiento de sentencias y resoluciones judiciales extranjeras previo a su ejecución, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico salvadoreño.

El *exequátur* puede darse también en virtud de un Instrumento Internacional, en observancia de los requisitos contemplados en dicho Instrumento. El Art. 28 numeral 1 del Código Procesal Civil le atribuye exclusivamente a la Sala de lo Civil, el conocimiento de los procesos de *exequátur*.

En el Libro Quinto del CPCM, dentro de la regulación jurídica de la Ejecución Forzosa, en los artículos 555 al 558 se deduce que las resoluciones judiciales extranjeras que ponen fin a un proceso, si son reconocidos en El Salvador, también son títulos de ejecución (Art. 555).

Cuando no exista un tratado internacional aplicable al reconocimiento de un título extranjero en El Salvador, éste se podrá producir si concurren al menos los requisitos determinados por el art. 556 CPCM:

- 1º. *Que la sentencia con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, emane del tribunal competente según las normas salvadoreñas de jurisdicción internacional.*
- 2º. *Que la parte demandada, contra la que se pretende realizar la ejecución, hubiese sido legalmente emplazada, aunque fuera declarada rebelde, siempre que se le hubiera garantizado la posibilidad de ejercer su defensa y que se le hubiese notificado legalmente la resolución.*
- 3º. *Que la sentencia reúna los elementos necesarios para ser considerada como tal en el lugar donde se dictó, así como las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional.*
- 4º. *Que la sentencia no afecte los principios constitucionales o de orden público del derecho salvadoreño, y que el cumplimiento de la obligación que contenga sea lícito en El Salvador.*
- 5º. *Que no exista en El Salvador un proceso en trámite, ni una sentencia ejecutoriada por un tribunal salvadoreño que produzca cosa juzgada.*

La competencia para el reconocimiento de las sentencias, resoluciones judiciales y laudos arbitrales procedentes del extranjero corresponde a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. Esta es una reforma que puso en armonía al Art. 557 con el Art. 28 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que al momento de entrar en vigencia, dicho código, el citado artículo 557 otorgaba la competencia a la Corte Suprema de Justicia, tal y como sucedía en el anterior Código de Procedimientos Civiles.

El reconocimiento deberá ser pedido por la parte a la que le interese y de la solicitud, se tiene que dar audiencia a la parte contraria, emplazándola ante la Corte, para que pueda formular alegaciones sobre la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos.

Cuando no se hubieran formulado alegaciones, o no se practica prueba, la Sala de lo Civil dictará sentencia reconociendo la resolución extranjera y otorgándole plenos efectos, o denegando dicho reconocimiento en el plazo de diez días.

Se permite aportar pruebas, en cuyo caso, se abrirá un plazo probatorio. Si se hubiera propuesto prueba útil y pertinente, se ordenará su práctica en audiencia, que deberá celebrarse en un plazo que no pase de veinte días, y concluida la cual se dictará sentencia. Contra las sentencias de la Sala de lo Civil que resuelven el proceso de *exequátur* no procede recurso alguno.

VII. Ejecución forzosa

La potestad jurisdiccional debe ser ejercida no solo para juzgar y dictaminar una resolución, también debe traer consigo la efectiva realización de ese mandato, para lo cual se necesita la figura de la Ejecución, es decir, una forma de efectivizar lo dispuesto en una sentencia y evitar que la actividad del juzgador se quede solo en simples fallos que no lleguen a tener una realización material.

Todo esto encaminado a la Tutela judicial efectiva, pues es deber del Estado lograr el seguro cumplimiento de los derechos que el ciudadano solicita se le tutelen, se le reconozcan y se hagan efectivos. No sólo nos podemos limitar al acceso a la justicia, es deber llegar a sus últimas instancias, “la materialización”, teniendo en cuenta que la misma Constitución de la República lleva implícito en el artículo 2, el deber del Estado de realizar una tutela judicial efectiva.

“La actividad ejecutiva se presenta como una necesaria continuación del proceso a fin de dar cumplimiento en todos sus extremos a la sentencia judicial, sobre todo frente a una conducta rebelde del condenado. La ejecución se funda aquí en la existencia de un título jurisdiccional: la sentencia o cualquier otra resolución jurisdiccional.

La existencia de esta fase de la actividad procesal está subordinada esencialmente a la necesidad de una tutela jurídica efectiva. Poco importa obtener una resolución

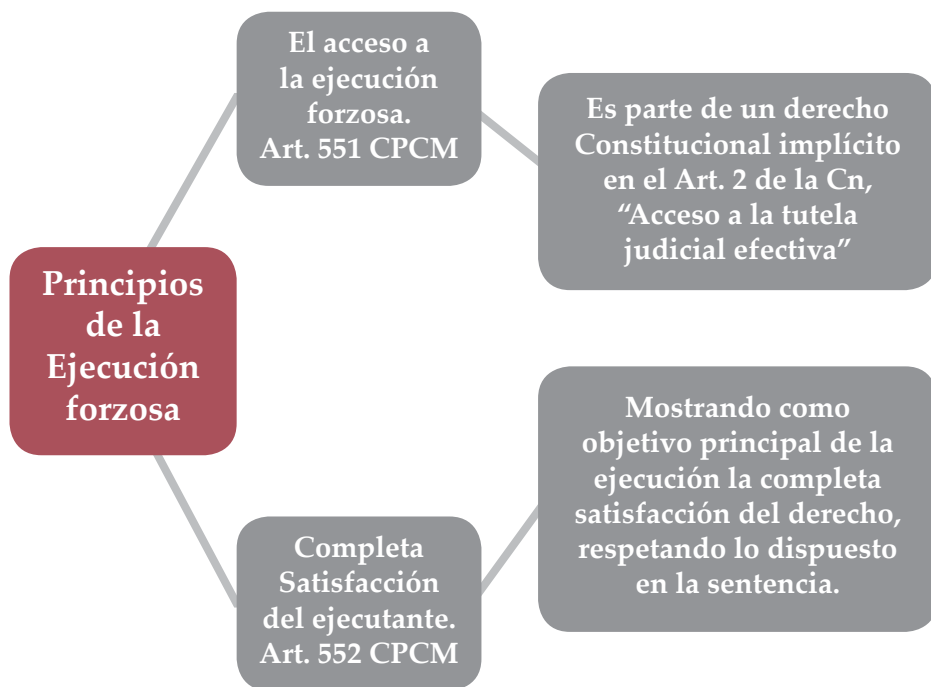
jurisdiccional favorable, o estar en posesión de cualquier otro título ejecutivo, sino puede obtenerse una efectiva realización de dichos títulos, o si no puede conseguirse el bien de la vida que los títulos amparan. Si es cierto que el ordenamiento jurídico necesita del proceso, esta exigencia se cumple en toda su significación en el momento de la ejecución procesal. Sin ejecución el derecho es algo que se esfuma en etéreas declaraciones o formulaciones más o menos afortunadas. A este nivel el derecho dejaría de desempeñar el cometido que justifica su propia existencia⁴⁶".

La ejecución de la sentencia solamente tiene motivo de realización en las sentencias de condena, puesto que en las sentencias meramente declarativas y constitutivas, no necesitan de la etapa de ejecución, ya que ésta, es la encargada de ejercitar un efectivo cumplimiento de lo emitido por el órgano jurisdiccional y en las sentencias declarativas y constitutivas, la misma sentencia las hace efectivas.

"En el proceso civil, cuando una sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada, comienza a asomar el perfil coercitivo del Estado en su uso monopólico de la fuerza, ya que si el deudor no cumple con la obligación declarada en la condena, el acreedor puede iniciar la ejecución forzada de su crédito. Esta nueva etapa, que se abre a partir de la adquisición de firmeza por el pronunciamiento judicial, es de ejecución, porque tiende a hacer cumplir- ejecutar-lo dispuesto en la sentencia, es procesal, porque se conforma de una serie de actos procesales, algunos instructorios, otros directamente ejecutorios, ordenados a dicho fin, y es forzada, porque predomina el uso de la coacción sobre los bienes y, a veces, también sobre la persona del deudor, de cuya voluntad se irá prescindiendo⁴⁷".

46 RAMOS MENDEZ, F., *Derecho Procesal Civil*, Editorial Bosch, Barcelona, 1980. pág. 951.

47 ARAZI, R., *Derecho Procesal civil y comercial*, parte general y especial, segunda edición, editorial Astrea, Buenos Aires, 1995. pág. 600.



Los artículos 554 y 555 del CPCM dan origen a la Ejecución forzosa, dividiendo los tipos de títulos en Nacionales y extranjeros, a excepción del 457 que expresa el proceso ejecutivo. Es por ello oportuno diferenciar el proceso ejecutivo de la ejecución forzosa; y es que el primero, es un proceso especial que se realiza para dar cumplimiento a un título que tiene aparejada ejecución, en cambio la ejecución forzosa es un proceso mediante el cual se hace efectiva una sentencia en aplicación del principio de tutela judicial efectiva, que obliga al Estado a juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Respecto a los Títulos Nacionales son:

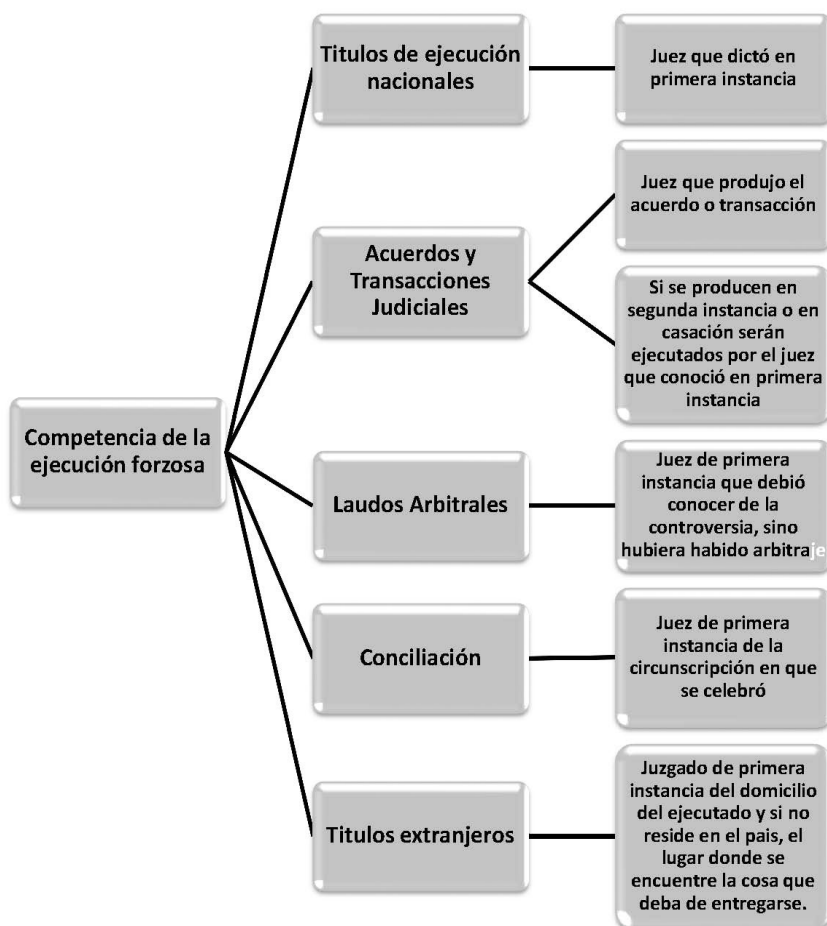


Como se expuso anteriormente debe ser una sentencia de condena, pues no es necesaria la ejecución forzosa en proceso declarativos o constitutivos; debe de tratarse de una sentencia que haya pasado en autoridad de cosa juzgada. Para el caso, se encuentran expuestos en el CPCM en los artículos 229, 230 y 231, que nos relacionan tres supuestos: Cuando los recursos interpuestos hubieran sido resueltos y no existieren otros disponibles en el caso; cuando las partes los consintieran expresamente y cuando se hubiera dejado que transcurriera el plazo de impugnación sin interponer el correspondiente recurso; mostrándose estos como impedimentos para otro proceso con las mismas partes y la misma pretensión.

Una de las principales innovaciones es la “Ejecución provisional de sentencias recurridas” prevista en el Art. 592 CPCM; dicho mecanismo opera a solicitud de parte y se interpone ante el juez que hubiese resuelto en primera instancia:

Por regla general, no necesita la presentación de caución a excepción que el juez así lo decida y tomando en cuenta la capacidad económica del solicitante; si la sentencia es revocada, el ejecutante responde por los daños y perjuicios al ejecutado y el juez hará las actuaciones necesarias para revertir los hechos ejecutados, ya sea devolver el dinero o el bien y si no es posible entregar éste último, sustituirlo por su equivalente en dinero.

Respecto a la competencia de la ejecución forzosa, la encontramos regulada a partir del artículo 561, 254 y 562 CPCM.



VIII. Otros casos de regulación de la competencia

8.1 Diligencias Preliminares

Para ingresar al estudio sobre a quién compete conocer sobre las diligencias preliminares, se muestra a continuación qué se entiende según nuestro Código Procesal Civil y Mercantil por “Diligencias preliminares”:

Según Valentín Cortés y Víctor Catena, las diligencias preliminares son *“actuaciones que se postulan de los órganos judiciales y tienen por objeto lograr información acerca de circunstancias relativas a la personalidad del futuro demandado o a otros extremos que quien pretenda presentar una demanda precise conocer para la iniciación con éxito de un proceso civil, así como obtener documento u objetos que resulten necesarios para entrar en dicho proceso”*⁴⁸.

A la vez encontramos una definición que nos ayuda a clarificar el término en el CPCM que expresa: *“Las diligencias constituyen un verdadero trámite autónomo y subsisten de manera independiente, jamás pueden ser consideradas como trámites accesorios a un proceso principal, es decir, como una cuestión incidental. Todas las averiguaciones para completar la información para la elaboración de la demanda, la disponibilidad de los medios probatorios y el objeto litigioso deben estar al alcance de las partes, antes de la iniciación del proceso, caso contrario la demanda será rechazada”*⁴⁹.

Debemos tener en cuenta que al hablar de Diligencias Preliminares no estamos conduciéndonos al término de Medidas Cautelares, ya que como se ha expresado en las definiciones anteriores, se refieren a la búsqueda de la efectiva presentación de una demanda, buscando preparar toda la información y documentos necesarios que ayuden al futuro demandante a interponer su demanda con éxito, tal como lo expresa el artículo 255 del CPCM, las diligencias

48 CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. y CATENA MORENO, V. *“Derecho Procesal Civil, Parte General”*, 3ra Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pág. 118.

49 Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, obra citada, pág. 251

preliminares tienen el fin de “Preparar el proceso”, y si estas diligencias no son utilizadas en el plazo de un mes pierden su eficacia.

Por otro lado, al hablar de la competencia para el conocimiento de las Diligencias Preliminares, encontramos en el artículo 257 del CPCM que éstas deberán de ser conocidas por el tribunal del domicilio de la persona que deba declarar, exhibir, o intervenir en las actuaciones y si esta información no puede ser encontrada por el solicitante de forma subsidiaria, será competente el tribunal donde se deba interponer la futura demanda.

El CPCM en el mismo artículo 257 expresa dos supuestos concretos para la aplicación del criterio subsidiario⁵⁰ de competencia (será competente el tribunal donde se le dará curso a la futura pretensión):

Art. 256 Ord. 2do CPCM: “La integración de la representación legal de los menores, los incapacitados y los hijos menores que litiguen contra sus padres por medio de la Procuraduría General de la República o por los medios establecidos en la ley”.

Art. 256 Ord. 6to CPCM: “La determinación judicial del grupo de afectados en los procesos para la defensa de los intereses colectivos de consumidores y usuarios. En tales casos, podrá solicitar del tribunal la adopción de las medidas oportunas para la averiguación sobre los integrantes del grupo, de acuerdo a las circunstancias del caso y conforme a los datos suministrados por el solicitante, incluyendo el requerimiento al demandado para que colabore en dicha determinación”.

8.2 Aseguramiento de la prueba

El aseguramiento de la prueba consiste en la petición que se hace ante el tribunal para lograr el efectivo resguardo de una prueba que se verterá en el

50 Sobre las Diligencias Preliminares, un punto de relevancia para la aplicación del criterio subsidiario de competencia, encontramos que el Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, obra citada, pág. 252 expresa: “Bajo la misma idea, acerca del criterio especial y subsidiario, hay que advertir que no sólo tendrá lugar al desconocerse el domicilio del requerido sino, además, en los supuestos donde el criterio territorial no pueda ser utilizado como referencia para fijar la competencia conforme a las reglas generales, como es el caso de las demandas promovidas contra el Estado de El Salvador; en esto, es indudable que el art. 257 inciso 1º nos remite tácitamente a lo regulado por el art. 39 CPCM”.

juicio. Se puede solicitar ya sea antes de entablar la demanda o en el transcurso del proceso, el fin último es lograr que la prueba pueda desfilarse en juicio sin ninguna alteración.

“A diferencia de las diligencias preliminares, las medidas de anticipación y aseguramiento de prueba sí que tienen como finalidad adelantar o garantizar incluso antes del inicio del procedimiento aquella prueba relativa al fondo del asunto que corre el riesgo de no poder practicarse si se sujeta a las ordinarias disposiciones temporales... las medidas de aseguramiento de prueba que pretenden que, en el momento procesal ordinario, tenga sentido proponer y sea posible practicar una prueba pertinente y útil”⁵¹.

Sobre la competencia del aseguramiento de la prueba, es claro el artículo 323 del CPCM al explicarnos dos supuestos:

- *Si se pide el aseguramiento de la prueba cuando el proceso está en curso, el competente para conocer sobre ello será el juez que está conociendo la causa (el tribunal que está resolviendo el litigio).*
- *Si se solicita el aseguramiento de la prueba antes de la interposición de la demanda, el conocimiento de ello es competencia del tribunal que deba de conocer del proceso principal.*

8.3 Anticipo de Prueba

El anticipo de prueba, es un mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico en interés de la justicia y verdad real, que consiste en la solicitud formulada por una de las partes antes del proceso o antes de la fase probatoria, en el sentido que se produzca un medio de prueba concreto y se documente tal producción a efecto de que pueda ser valorado en el momento procesal oportuno.

La justificación para que pueda autorizarse el anticipo de prueba se encuentra en la existencia de un riesgo cierto de no poder ser aportada al proceso por alguna circunstancia sobreviniente. Como afirma Montero Aroca,

51 CLEMENTE CASAS, I. “Diligencias preliminares y medidas de anticipación y aseguramiento de prueba”, en “*Revista Actualidad Jurídica*”, número 12, Madrid, 2005. Pág. 93. Disponible en: <http://www.uria.com/documentos/publicaciones/1477/documento/foro7.pdf>

la anticipación de prueba, “consiste en la práctica de cualquier medio de prueba en momento anterior al del juicio, ante el temor de que la fuente propia del mismo se pierda, haciendo imposible su aportación al proceso. Se trata, no de asegurar la fuente, sino de practicar el medio⁵²”.

Con fundamento en el art. 328 CPCM, la competencia para conocer de la solicitud de anticipo de prueba corresponde:

- Al juez que está conociendo del proceso, cuando éste ya ha iniciado pero todavía no se encuentra en la fase probatoria.
- Al juez que debería conocer del proceso conforme a las reglas generales, cuando éste se realice de manera previa a la demanda.

8.4 Medidas Cautelares

Como observa Santiago Garderes, “el proceso suele concebirse como un instrumento lento y, en ocasiones, poco eficaz”. Este mismo autor indica que “aún las estructuras procesales más ágiles habrán de insumir un tiempo que consideradas las circunstancias del caso, puede resultar excesivo al poner en riesgo la eficacia de la tutela jurisdiccional⁵³”. Por su parte, Kielmanovich afirma que “Se advierte desde antiguo, que la natural y hasta diríamos inevitable lentitud de los procedimientos judiciales puede aparejar cierto riesgo de que la composición del conflicto resulte tardía⁵⁴”.

Ante la realidad de las demoras procesales se han propuesto diversas soluciones, como la implementación de procesos abreviados para abordar las pretensiones que presentan especial urgencia, aunque ello no elimina la estructura mínima de todo proceso vinculada al respeto de los principios de bilateralidad y contradicción, de allí que no elimina el riesgo de insatisfacción de los derechos que requieren de tutela jurisdiccional. Por ello, el ordenamiento

52 Citado por REYES HURTADO, M., *Tutela jurisdiccional diferenciada*, Palestra Editores, primera edición, Lima, 2006, pág. 443

53 GARDERES, S., en AA. VV., *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*, obra citada, pág. 461.

54 KIELMANOVICH, J., *Medidas cautelares*, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, primera edición, 2000, pág. 14

jurídico ha previsto la institución de las medidas cautelares como mecanismo para salvaguardar la eficacia del proceso, a pesar de la demora antes indicada.

Gascón Inchausti delimita esta institución procesal señalando: *“Se trata, de disposiciones de carácter provisional, acordadas por el Juez, a través de las cuales se dispone lo que sea preciso para asegurar, durante la pendency del proceso principal, que será posible llevar a efecto lo decidido en la sentencia, cuando ésta llegue, y suponiendo que sea estimatoria de las peticiones del actor^{55”}.*

La doctrina reconoce un conjunto de principios fundamentales que informan la institución procesal de las medidas cautelares, dentro de los que se enumera la universalidad de la aplicación, la proporcionalidad, la defensa y contradicción, la celeridad, la responsabilidad, la congruencia y el principio dispositivo. Dentro de estos principios debe destacarse la universalidad de aplicación, que se refiere a la posibilidad de solicitar medidas cautelares en todo proceso independientemente de su materia específica, así como su procedencia en cualquier etapa procesal, siendo procedente incluso de forma previa al inicio del proceso cuando se justifique el riesgo de ineficacia debido a la demora en la tramitación del mismo⁵⁶.

Por otra parte, los procesalistas destacan dos caracteres distintivos de las medidas cautelares: la instrumentalidad y la provisionalidad. Sobre el primero de estos caracteres se afirma que *“las medidas cautelares son instrumentales, por cuanto carecen de un fin en sí mismas, y se encuentran subordinadas y ordenadas funcionalmente a un proceso principal del cual dependen, en miras a asegurar el cumplimiento de la sentencia a dictarse en aquél^{57”}*; mientras que la provisionalidad se refiere a que las medidas cautelares *“habrán de subsistir hasta el momento que la sentencia definitiva adquiere firmeza o ejecutoriedad^{58”}.*

55 GASCÓN INCHAUSTI, F., *La adopción de las medidas cautelares con carácter previo a la demanda*, Cedecs Editorial, primera edición, 1998, pág. 19.

56 Cfr. GARDERES, S. et. al., ob. cit., págs. 463-468.

57 KIELMANOVICH, J., ob. cit., página 42.

58 KIELMANOVICH, J., ob. cit., página 42.

La adopción de las medidas cautelares requiere la intervención del órgano investido de la función jurisdiccional, ya que afectan el patrimonio del demandado antes de la existencia de un título de ejecución; por ello, se vuelve necesario la especial motivación de la resolución judicial en que se impongan tales medidas, la cual debe fundamentarse en el cumplimiento de los dos presupuestos básicos denominados tradicionalmente: *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero de ellos, consiste en la apariencia razonable de que el solicitante tiene derecho a aquello que pide en el proceso sobre el fondo, mientras el segundo presupuesto se refiere al peligro relativo al efecto del transcurso del tiempo que conduzca a perjudicar o volver ineficaz la resolución final del proceso⁵⁹.

Cómo se indicaba anteriormente, uno de los principios que informa la institución procesal de las medidas cautelares, es la universalidad de aplicación, lo que implica que las medidas cautelares pueden adoptarse antes y durante la tramitación del proceso, principio que se encuentra expresamente regulado en nuestro proceso civil y mercantil mediante el artículo 434 CPCM.

Partiendo de la universalidad de aplicación, debe indicarse que la competencia para imponer medidas cautelares comprende ambos supuestos, como se encuentra regulado en el artículo 449 CPCM: "*Será competente para la adopción de las medidas cautelares el juez que deba conocer o esté conociendo, en la instancia o recurso, del procedimiento en el que se han de acordar*". Del precepto antes citado se infiere que independientemente del momento procesal en que se soliciten, corresponderá al mismo tribunal que tiene a su cargo el proceso, o aquél que debería conocer cuando todavía no se ha interpuesto la demanda, siendo aplicables en este supuesto los criterios de competencia ya abordados, como el territorio y la materia.

Por otra parte, el artículo 449 CPCM, en su inciso segundo, también prevé dos casos especiales de competencia. El primero se refiere a la fijación

59 Cfr. GASCÓN INCHAUSTI, F., ob. cit., páginas 22-23.

de medidas cautelares en materia de arbitraje interno, estableciendo que *“la competencia corresponderá al juez de primera instancia del lugar donde se deba ejecutar la sentencia arbitral o donde deban surtir efecto las medidas”*; el segundo se refiere a procesos jurisdiccionales o arbitrales desarrollados en el extranjero, para los cuales se establece igual regulación, con la salvedad de las previsiones específicas de los tratados internacionales ratificados por el país.

IX. Reflexión final

El Código Procesal Civil y Mercantil vigente desde el 1 de julio de 2010, ha generado una profunda transformación en el funcionamiento de la justicia en el ámbito del Derecho Privado, introduciendo un proceso por audiencias que vino a sustituir la anterior regulación procesal de corte escrituralista prevista en el Código de Procedimientos Civiles que tuvo más de un siglo de vigencia.

Este cambio de los procesos civiles y mercantiles que incluyen el principio de oralidad, pretende agilizar un sistema estancado en formalidades y que saturaba el sistema e impedía la pronta y cumplida justicia. Es innegable que muestra retos para los profesionales del derecho, pero que representa un avance al proceso.

La norma procesal de 2010, además del establecimiento de audiencias en la tramitación procesal, contiene cambios importantes en la adopción de nuevas clasificaciones de procesos; la previsión del recurso de revisión de sentencias firmes; la regulación específica de procesos especiales como el monitorio y el posesorio; así también una reformulación de las normas y principios de Derecho Probatorio.

Dentro del conjunto de aspectos innovadores antes mencionado, el CPCM modifica profundamente la regulación normativa de la competencia, institución jurídica que delimita esferas de acción que corresponde a los diversos tribunales entre sí.

En el CPCM, el legislador ha dispuesto de manera sistematizada la regulación de los ámbitos de competencia de la Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia, Juzgados de Primera Instancia y de Paz, todo con el propósito de facilitar el acceso a la administración de justicia para las personas que reclaman la intervención de los órganos jurisdiccionales para resolver sus controversias.